



Resolución No. CSJBOR23-1054
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00641

Solicitante: Ferney Murcia Miranda

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001311000520200032900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

A través de escrito recibido el 16 de agosto de 2023 el señor Ferney Murcia Miranda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001311000520200032900, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, porque, según indica, las actuaciones adelantadas por el juez en la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2023 resultan violatorios de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ferney Murcia Miranda, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Ferney Murcia Miranda solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001311000520200032900, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, porque, según indica, las actuaciones adelantadas por el juez en la audiencia celebrada el 14 de agosto de 2023 resultan violatorios de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Indica el quejoso, que el 27 de julio de 2023 solicitó que se declara la pérdida de competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso; no obstante, el despacho omitió lo dispuesto en la norma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia el día 14 de agosto de 2023.

Alega que durante la celebración de la audiencia, el 14 de agosto de 2023, el titular del despacho decide prorrogar el término para decidir; además, resolvió reconocer personería al apoderado judicial de la contraparte, quien no aportó el poder con anterioridad a la diligencia, actuación que considera contraria a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Finalmente, indica que el juez rechazó el recurso interpuesto por su apoderado judicial, comoquiera que consideró que contra la decisión de suspender la audiencia y fijar nueva fecha no procedía recurso alguno. Así las cosas, fijó el día 29 de agosto de 2023 a las 2 p.m., para continuar con la audiencia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual ocasionada por el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, pues se evidencia del texto, que el quejoso manifiesta inconformidad con relación a las decisiones proferidas por el juez, tal como lo expresó en su escrito y reiteró en varias oportunidades:

“(...) 6. Desconociendo el artículo 121 del CGP impetrado, el señor Juez 5 de Familia de Cartagena, programó audiencia para el día 14 de agosto de 2023 y en desarrollo de esta, tomó decisiones trascendentales, aun cuando el suscrito no pudo estar presente por incapacidad médica, presentada debidamente por mi abogado.

7. Dentro de la Audiencia del 14 de agosto de 2023, el señor Juez toma la decisión de prorrogarse el término para resolver, pese a que mi abogado el Dr. Tarsicio Herrera, le había impetrado la pérdida de la competencia (...)

8. El señor Juez 5 de Familia de Cartagena, no se pronunció sobre el Incidente de nulidad presentado por el Dr. Tarsicio Herrera, abogado del suscrito, de fecha agosto 10 de 2023.

9. El señor Juez, le reconoció personería a otro abogado de la contraparte, de nombre OSCAR DAVID GOMEZ DEL VALLE, sin que mediara paz y salvo del abogado que venía conociendo dicho proceso, el Dr. CARLOS ARTURO CASTELLANOS MARRUGO, el cual debió ser adjuntado en debida forma y presentado en el proceso. Siendo este comportamiento una falta a la lealtad y la honradez como lo sustenta el Artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 y el señor Juez no puede acolitar este tipo de situaciones.

10. El Juez de conocimiento no permitió que el abogado defensor de FERNEY MURCIA, interpusiera recurso alguno aduciendo que contra su decisión no procedían y confirmando la continuación de la diligencia para el día 29 de agosto de 2023 a las 2pm.

Honorable Magistrado, coloco ante usted de presente los hechos sucedidos en la audiencia seguida en mi contra, a fin que si usted considera los hechos expresados como efecto lo manifiesto violatorios del debido proceso, y del acceso a la administración de justicia, proceda en derecho (...).”

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según indica el quejoso, y de acuerdo a lo verificado al consultar los expedientes en TYBA, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, comoquiera que lo expuesto se traduce en una inconformidad respecto las decisiones emitidas; esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Se destaca que la competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura se ciñe a ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial; además, que la vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la facultad de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

En todo caso, si el quejoso considera que las actuaciones del despacho son contrarias a los preceptos legales, podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ferney Murcia Miranda sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001311000520200032900, que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente actuación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

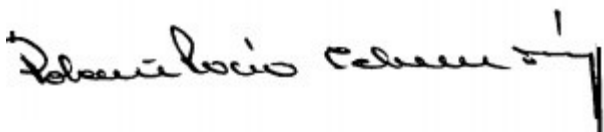
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Rambal Zapata, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH